



Citar este número al responder:
0713-1017132025

Santiago de Cali, 2 de octubre del 2025

Señor

SIMON ACOSTA GALINDEZ

Predio El Silencio

Corregimiento de Yumbillo

Coordenadas geográficas GCS-WGS 3°34'44,109 N 76°33'30,04"

Tel: 3166518171

Municipio de Yumbo- Valle del Cauca

Asunto: Comunicación acto administrativo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo Segundo (2) del acto administrativo 1 de octubre de 2025, le comunicamos del AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, del expediente con No.0713-039-002-013-2022 por lo cual se remite copia del acto administrativo para su conocimiento.

Cordialmente,

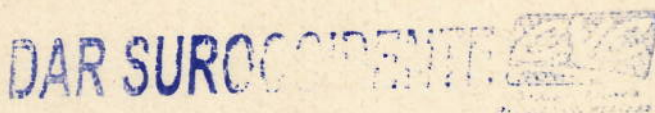
WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13 DAR Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Anexos: Auto del 1 de octubre del 2025

Archívese en: 0713-039-002-013-2022



Nombre de Quien Recibe: _____

Cédula: _____

Fecha de Entrega: _____

Identidad de: _____

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
TEL: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
WWW.CVC.GOV.CO



Página 1 de 1

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 7

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente N° 0713-039-002-013-2022 y número ARQ sancionatorio N° 445812022, correspondiente al proceso sancionatorio ambiental que se adelanta contra el señor SIMON ACOSTA GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.532.600.

Que, el procedimiento se inició mediante Auto del 20 de mayo de 2021, debidamente notificado por aviso el 8 de noviembre de 2022, por realizar sin los permisos de la autoridad ambiental, una intervención consistente en la rocería y tala de 20 árboles en un área de aproximadamente de 200 metros cuadrados, donde se afectaron Especies como: chilca, cucharo, encenillo, guamo, balso blanco, mortiño blanco, tabaquillo, varejón, laurel de cera, pino Ciprés, helecho marranero, lianas y otros matorrales, con alturas de hasta 10 metros y Diámetros a la Altura del Pecho (CAP) de hasta 15 cm dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Cerro Dapa Carisucio y la Elvira, en el predio denominado El Silencio, localizado en el corregimiento Yumbillo, municipio de Yumbo, Departamento Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas GCS - WGS 3°34'44,109 N 76°33'30,04".

Que, en el auto de inicio del 20 de mayo de 2021, se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor SIMÓN ACOSTA GALINDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.532.600, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)



Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 7

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación: 1. Informe de visita rendido el 30 de abril de 2022.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009. (...)."

Que, en virtud del mismo artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 y, lo establecido en el parágrafo cuarto del auto de inicio del 20 de mayo de 2021, además de las pruebas existentes, se requiere decretar adicionalmente otras pruebas con el fin de determinar con certeza el lugar y los hechos constitutivos de infracción y, completar los elementos probatorios que permitan identificar la procedencia de continuar con el trámite sancionatorio ambiental (art. 24 ley 1333 de 2009) o si existe causal de cesación del procedimiento (art. 23 de la ley 1333 de 2009), consistente en la práctica de nueva visita y concepto técnico por parte de la Corporación CVC dirigida a identificar el sitio de los hechos, el estado actual del sitio de los hechos, determinar si las actividades reportadas se suspendieron o se continuaron, entre otros.

Que a través del auto del 05 de febrero de 2023 por medio del cual se decretó la práctica de pruebas de manera oficiosa se dispuso:

DOCUMENTALES:

Solicitar del Grupo de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental, remitir copia de las solicitudes y/o permisos ambientales de aprovechamiento forestal por parte del señor Simón Acosta Galíndez, con el fin de verificar si la actividad se encontraba amparada en una autorización de la entidad.

Solicitar/Descargar de la Superintendencia de Notariado y Registro, a través del servicio VUR, la expedición del certificado de tradición del predio identificado con el número catastral 768920002000000080069000000000, a fin de identificar al propietario del predio.

Solicitar/Descargar de la Superintendencia de Salud, a través del servicio ADRES o del programa del SISBEN, certificación sobre la capacidad económica del investigado y, verificar su número de identificación.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 7

VISITA TÉCNICA/CONCEPTO TECNICO.

Solicitar de la unidad de gestión cuenca Yumbo, practicar visita al predio El Silencio, localizado en el corregimiento Yumbillo, municipio de Yumbo, en las coordenadas geográficas GCS - WGS 3°34'44,109 N 76°33'30,04", Departamento Valle del Cauca, informando los hallazgos mediante un concepto técnico expedido por los profesionales competentes de la corporación CVC, con el fin de:

Identificar con certeza el lugar de los hechos indicados en el informe de visita del 30 de abril de 2022 y, determinar su localización respecto de la RFPN La Elvira;

Identificar la ocurrencia de los hechos, es decir, si corresponde o no en el tiempo, modo y lugar y, verificar la intervención del recurso natural bosque consistente en la rocería y tala de 20 árboles en un área de aproximadamente de 200 metros cuadrados, donde se afectaron Especies como: chilca, cucharo, encenillo, guamo, balso blanco, mortiño blanco, tabaquillo, varejón, laurel de cera, pino Ciprés, helecho marranero, lianas y otros matorrales, con alturas de hasta 10 metros y Diámetros a la Altura del Pecho (CAP) de hasta 15 cm.

Determinar el grado de afectación ambiental y, el estado actual del sitio de los hechos y, determinar si las actividades reportadas se suspendieron o se continuaron si por el contrario se están realizando otro tipo de intervención de los recursos naturales y, si estas se realizan o no al interior de la RFPN La Elvira - Cerro Dapa Carisucio.

Que posteriormente y a través de auto del 10 de febrero de 2023 por medio del cual se decretó adicionalmente a la práctica de pruebas de manera oficiosa se dispuso:

ARTICULO PRIMERO: Decretar práctica de prueba documental adicional de oficio dentro del procedimiento sancionatorio expediente número 0713-039-002-013-2022, que se adelanta en contra del señor SIMON ACOSTA GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.532.600, con fundamento en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, por un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa, consistente en:

PRUEBA DOCUMENTAL:

Solicitar de la oficina de catastro municipal de Yumbo Valle, la expedición de certificación del titular del predio identificado con el número catastral 768920002000000080066000000000, a fin de identificar al propietario del predio y, certificación de predios a nombre del señor Simón Acosta Galíndez identificado con cédula de ciudadanía N° 6.532.600 en zona del corregimiento de Yumbillo, en las coordenadas geográficas GCS - WGS 3°34'44,109 N 76°33'30,04". Parágrafo. El periodo probatorio podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por treinta (30) días hábiles, si en el inicial no se hubiere podido practicar las pruebas decretadas.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 7

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo al señor SIMON ACOSTA GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.532.600.

Que, en relación con el análisis efectuado dentro del presente expediente sancionatorio ambiental, y con base en lo establecido en la normatividad vigente, una vez revisado el proceso se evidencia la necesidad de establecer con claridad los hechos constitutivos de la infracción.

Que, en este sentido, se solicita la práctica de pruebas tendientes a esclarecer este hecho, así como la adopción de cualquier otra diligencia probatoria que se estime pertinente y conducente, con el fin de obtener mayor información que permita el adecuado desarrollo del proceso sancionatorio ambiental

Que, conforme a lo anterior, se hace procedente dar continuación al trámite de que trata el proceso sancionatorio ambiental definido en la Ley 1333 de 2009.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Que, el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 permite la aplicación del mismo en las actuaciones que ejerzan las entidades, tales como la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

Así mismo, estipuló dentro del marco normativo los principios, que para el caso concreto se evaluarán a la luz del artículo tercero (3ro) ibidem:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

...

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

Así las cosas, frente a las diligencias administrativas en virtud del proceso sancionatorio ambiental y en especial con las pruebas que se requieran, los medios de pruebas se rigen por lo establecido en el Código General del Proceso -
Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 7

CGP (Ley 1564 de 2012) en virtud de la remisión del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011) que en el ejercicio del presente acto procede su aplicación, como fue arriba definido, siendo así la aplicación del CPACA al procedimiento que adelanta la Corporación, el artículo 211 ibidem menciona:

“ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Que, el Código de Procedimiento Civil fue remplazado por la Ley 1564 de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”* siendo necesaria la remisión a este último. La sección tercera (Régimen Probatorio) del título único “Pruebas” capítulo I del CGP establece las siguientes:

“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA en su artículo 40 hace referencia a las pruebas y manifiesta lo siguiente:

“Artículo 40. Pruebas: Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo”.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales”.



Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

Que, la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" hace mención en el artículo 22:

"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

La Sección Quinta del Consejo de Estado recordó varias generalidades en torno al concepto de la prueba, sus requisitos y su manifestación en el marco del proceso, la Sala señaló si bien, los sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los diferentes medios de prueba que la ley procesal enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses, estas deben respetar el debido proceso, así como también garantizar que estos son conducentes pertinentes y útiles para el fin que persiguen (arts. 164 y 168 del CGP).

"... la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; la pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio".

III. CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN.

Conforme a lo anterior, previo a la continuación de la etapa correspondiente designada por la Ley 1333 de 2009 y en consideración a la necesidad y oportunidad procesal de aportar información relevante al proceso que se adelanta en contra de SIMON ACOSTA GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.532.600., o a sus apoderados legalmente constituidos. Y bajo el entendido que la Corporación cuenta con la facultad de realizar todo tipo de diligencias administrativas, se ordenará la consecución de información técnica y documental, actuando bajo el principio de eficacia y celeridad encontrándose en la etapa procesal permitida, se consideran las siguientes:

Documentales:

- a) Solicitar el RUIA para verificar los antecedentes del Señor SIMÓN ACOSTA GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.532.600.

Que, de acuerdo con lo anterior, el director territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales, y con mérito en lo expuesto:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR las siguientes actuaciones administrativas y aportar las siguientes pruebas:

Documentales:

- a) Solicitar el RUIA para verificar los antecedentes del Señor SIMÓN ACOSTA GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.532.600.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR: el presente acto al Señor SIMÓN ACOSTA GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.532.600, o a sus apoderados legalmente constituidos, y en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali, a los 01 OCT 2025

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNANDO VENTÉ AMÚ

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Darwin Jovani Suárez Robles—Contratista - DAR Suroccidente

Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona — Profesional Especializado

Archívese en Expediente No. 0713-039-002-013-2022

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

23 de octubre 2025

Hora 11: 00 am

2. DEPENDENCIA/DAR:

Suroccidente

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

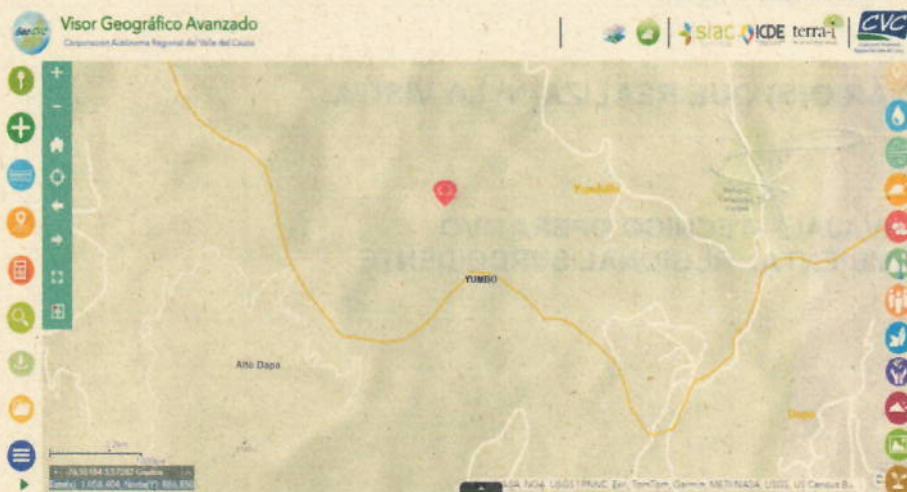
Simón Acosta Galíndez

CC # 6.532.600.

Celular: 3166518171

4. LOCALIZACIÓN:

Municipio de Yumbo, corregimiento de Yumbillo – sector Alto Dapa en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°34'44,109 N 76°33'30.04W.



Ubicación General

5. OBJETIVO:

Recorrido de vigilancia y control en la zona rural de la cuenca yumbo. hacer la entrega del oficio con radicado # 0713-1017132025.

6. DESCRIPCIÓN:

se visita el predio donde habita el señor Simón Acosta Galíndez en el Corregimiento de Dapa – sector alto Dapa, con el objeto de hacerle entrega de la comunicación de acto administrativo de fecha 2 de octubre del 2025, y con radicado # 0713-1017132025. al llegar al predio donde habita, conocemos que el señor se ha cambiado de casa de

habitación, de igual forma se logra contactar al señor Simón Acosta, y se procede a comunicarle el motivo de la visita, entrega de comunicación de acto administrativo. cuando el señor Simón conoce del comunicado, manifiesta no recibirlo ya que él, solo se encontraba trabajándole al propietario del predio, quien debe hacerse responsable de las actividades que se presentaron en el sitio, además manifiesta que: según la información que tiene el señor Simón Acosta tiene, es que ya no esta involucrado en el proceso.

Es por esta razón que reitera, no recibir y menos afirmar el recibido del comunicado.

7. OBJECIONES:

No Aplica

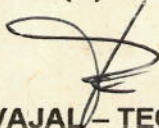
8. CONCLUSIONES:

El señor Simón Acosta Galíndez identificado con cedula # 6.532.600, manifiesta no recibir y mucho menos firmar el documento de comunicación de acto administrativo, por esta razón se hace devolución del oficio con radicado 0713-1017132025 de fecha de 02 de octubre del 2025 con el informe de visita como soporte.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

Hora 3:00 PM

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:



**ENRIQUE CARVAJAL – TECNICO OPERATIVO
DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL SURCCIDENTE**